



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral de
Cancún, Quintana Roo.
CARPETA FAM: 120/2018

CARPETA FAMILIAR NÚMERO 120/2018.
EXPEDIENTE NUM: XXXX/XXXX.
AMPARO DIRECTO: XX/XXXX
PROCEDIMIENTO: XXX XXXX XX XXXXXXXXXXXX.
ACTORA: XXXXX XXXX XXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX.
MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA GOERNER.

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las XXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXX XXX XXXXXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, encontrándome presente en audiencia pública como Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar y Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo fecha y hora señalada para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia correspondiente al dictado de la resolución, en la carpeta familiar número XXX/XXXX, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha XXXXXXXXXXXX XX XXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX por la Juez adscrita al Juzgado Familiar Oral del Distrito Judicial de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el expediente XXXX/XXXX relativo a la Vía Oral de Alimentos, a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con sede en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el juicio de amparo directo número XX/XXXX promovido por XXXXX XXXX XXXXXX por su propio derecho y en representación de los menores con iniciales X.X.X.X. y X.X.X.X., en contra de la resolución de fecha xxxxxxxx de xxxxxx del año xxx xxx xxxxxxxxxx, dictada en la carpeta oral que nos ocupa por esta Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

RESULTANDO:

- Que en la sentencia definitiva en esta vía impugnada la Juez Oral adscrita al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de esta ciudad de Cancún determinó entre otras cosas, la procedencia de la demanda de alimentos ejercida por XXXXX XXXX XXXXXX en representación de sus hijos menores de edad de iniciales X.X.X.X. y X.X.X.X.; en la cual se condenó al ciudadano XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX a pagar por concepto de XXXXXXX XXXXXXXXXXXX a favor de los menores de edad de iniciales X.X.X.X. y X.X.X.X., el DOSCIENTOS VEINTE por ciento diario del Salario Mínimo General vigente en esta zona económica del Estado, cantidad que deberá consignar la parte obligada por adelantado quincenalmente, ante el FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO; asimismo, se determinó la no procedencia de la demanda de alimentos ejercitada por la ciudadana XXXXX XXXX XXXXXX por su propio derecho en contra del ciudadano XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX, absolviéndose en consecuencia a éste último de la acción intentada en su contra.
- Inconformes con la resolución anterior, las partes actora y demandada interpusieron el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la cual se dictó teniendo como resultado, los puntos siguientes:

“...PRIMERO.- Se declara que ha quedado SIN MATERIA la determinación en esta vía impugnada por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.
SEGUNDO.- Remítase por conducto de la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia de este Distrito Judicial, copia certificada de esta resolución y su medio óptico al

juzgado de origen para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original al juzgado familiar oral y archívese la presente Carpeta Familiar como asunto totalmente concluido...”

3.- Inconforme con la citada resolución la ciudadana **XXXXX XXXX XXXXXX** interpuso amparo directo el cual tuvo como resultado lo siguiente:

“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **XXXXX XXXX XXXXXX** y a los menores **X.X.X.X. y X.X.X.X.** contra el acto que reclamaron de la Magistrada titular de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, consistente en la sentencia de fecha **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX** dictada en la carpeta familiar **XXX/XXXX**. Lo anterior, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”

4.- Habiendo dejado oportunamente sin efecto la sentencia reclamada, en consecuencia, esta Sala Especializada en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida, nuevamente hoy dicta la resolución relativa al recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos **XXXXX XXXX XXXXXX y XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX**, en contra de la sentencia dictada de fecha **XXXXXXXXXX XX XXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, por la Juez Familiar Oral del Distrito Judicial de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el expediente **XXXX/XXXX** relativo a la Vía Oral de **XXXXXXXXXX**, mismo amparo que fue concedido para los siguientes efectos:

- a) **Dejar insubsistente la sentencia de fecha XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX dictada en la carpeta familiar XXX/XXXX.**
- b) **Dictar sentencia en la que se considere como prioridad el interés superior de los menores y, por tanto, prescinda de considerar que el juicio de alimentos ha quedado sin materia y privilegie resolver el fondo de la controversia con plenitud de jurisdicción.**

En atención a lo expuesto con antelación, esta Sala **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, nuevamente hoy dicta la resolución relativa al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el juicio de origen en contra de la sentencia de fecha **XXXXXXXXXX XX XXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los siguientes artículos:

- 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y;
- Acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio de ese mismo año. Y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral de
Cancún, Quintana Roo.
CARPETA FAM: 120/2018

SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS.

La actora XXXXX XXXX XXXXXX y el demandado XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX expresaron como agravios que les causa la resolución recurrida, manifestaciones que obran íntegramente en la grabación de audio y video correspondiente a la audiencia de fecha XXXXXXXX X XXX XX XXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXX.

TERCERO.- PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos los artículos 1º y 4º de la Carta Magna, 1, 2, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, , 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer², se

¹“...Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

“...Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

“...Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano...”

“...Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”

“...Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contera ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

“...Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la Ley...”

“...2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b. Que tenga en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra...”

“...Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.-El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos;

procede a valorar los agravios formulados por las partes, garantizando el respeto al principio de perspectiva de género respecto de los ciudadanos **XXXXX XXXX XXXXXX y XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX**, con el fin de que la sentencia dictada avale el respeto a la dignidad humana, así como procurar la protección jurídica de los derechos de la mujer y del hombre, sobre una base de igualdad, a efecto de impedir que cualquiera de las partes se encuentre en desventaja por cuestión de género.

En tal razón, se advierte que en el caso sujeto a estudio **NO HA EXISTIDO situación de desventaja por cuestión de género, nacionalidad, condición económica u otra**, por deducirse de las constancias en estudio que ambas partes son de nacionalidad mexicana, económicamente activos, por lo que no se visibiliza alguna situación de desventaja para la defensa de sus derechos.

Lo anterior constituye el **cumplimiento a la obligación constitucional y convencional**, para lo cual previamente se realizaron los pasos establecidos jurisprudencialmente.

Resultando aplicables las tesis de rubro y datos de identificación siguientes:

“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.” Época: Décima Época Registro: 2005533

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Época: Décima Época Registro: 2011430

CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO.

De las constancias de autos y del medio óptico que se analiza a los que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimental Civil para el Estado de Quintana Roo en el presente recurso intentado, la parte actora hizo valer sus agravios esencialmente como sigue:

- Que la sentencia impugnada le causa agravio a la actora en términos de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, debido a que no fue del todo clara, además de que el A quo no valoró apropiadamente las pruebas ofrecidas por las partes, no fue congruente con la litis y no se encuentra debidamente fundada y motivada; lo anterior debido a que reduce el monto de los alimentos decretados en la sentencia interlocutoria pronunciada en la carpeta oral sin concluirse congruentemente la reducción de los mismos, en detrimento del derecho de percibir alimentos a favor de los menores involucrados.
- Que la resolución combatida afecta los derechos de la niñez que son de interés superior y debe hacerse de manera oficiosa, toda vez que dejó de observarse que el demandado no acreditó con prueba alguna incapacidad física o mental que le impida realizar actividad laboral como para poder percibir un ingreso; además de que en autos se acreditó que el demandado tiene una vida holgada, según se advierte del estudio socioeconómico, pues el demandado se contradice al referir no contar con ingresos para cubrir gastos mínimos en concepto de alimentos; máxime que la juez del conocimiento rechazó otorgar valor probatorio a determinadas pruebas que acreditan la solvencia y el ingreso económico del demandado.

Por otro lado, el demandado hizo valer sus agravios, de la manera siguiente:

- Que la sentencia definitiva apelada le causa agravios en relación a lo que establecen los artículos 1 y 3 del Código Civil, 839, 845, 849, 849 TER del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, 14, 16 y 123 Fracción Sexta Constitucionales, en relación con el considerando y resolutivo segundo de la resolución impugnada, pues se hizo indebida valoración de las pruebas con relación

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...”



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral de
Cancún, Quintana Roo.
CARPETA FAM: 120/2018

- al artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la sentencia deja de ser clara y precisa, ya que las pruebas que se valoraron fueron debidamente descritas en la sentencia, sin embargo las mismas son imprecisas e ineficaces para su aplicación porque señala que exhibe dos recibos y un concepto de servicios del XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, mismo que no fue estudiado ni precisado en los considerandos de la sentencia recurrida.
- Que no se valoró un registro anual del año XXX XXX XXXX del cual sí hace mención en dicho considerando en la que se advierte que tuvo un ingreso de \$XX,XXX.XX (XXXXXXXX X XXXX XXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXXXXX) anuales, pues la Juez debió especificar que dicha cantidad debió haberse tributado en los meses de ejercicio fiscal, lo cual equivale a un pago de \$X,XXX.XX (XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXXXXX), lo cual es menor a lo que la A quo determinó en concepto de pensión alimenticia.
 - Que la A quo también valoró de manera equivocada un estudio socio económico en el cual se precisó que el demandado ganaba la cantidad de diez mil pesos más ocho mil pesos de su cónyuge que lo apoya para gastos, lo cual no debe ser considerado en su totalidad, pues las cantidades no son probables ni precisas ya que solo es el dicho de quienes fueron entrevistados en dicho estudio socioeconómico.
 - Que tampoco se valoró que los menores, si bien tenían una capacidad de medio de subsistencia habitual, también lo es que su estado de necesidad en relación a la capacidad y proporcionalidad económica del demandado se redujo, lo cual no se valoró así en relación a las pruebas que existen en el expediente, que se encuentran a fojas 363, 364 en relación con las fojas 27 y 28; asimismo refiere que existe por parte de la actora ingresos variables de 12 mil pesos, los cuales si se unifican con base a la proporcionalidad de lo que obtiene el demandado en relación a lo que obtiene la actora, y se consideró imprecisa dicha circunstancia.
 - Que la A quo no determinó una cantidad específica a cubrir por parte del demandado, ya que no se realizó un estudio de si el porcentaje determinado no afectaría la capacidad económica del demandado.

Procediendo al análisis de los puntos medulares de los agravios formulados por las partes actora y demandada, se advierte que son parcialmente fundados, atendiendo a lo que a continuación se expone:

En primer término debe decirse que, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 14 y 16 de la Carta Magna el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; los artículos 837, 845, 846, 849, 849 BIS, 849 TER, 984, 985, 987, 990, 990 Bis y 997 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; y el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo; **por tal motivo se procederá al estudio del presente asunto atendiendo estrictamente al interés superior de los menores involucrados**, pues de los numerales referidos se concluye que los asuntos relacionados con los menores de edad, son cuestiones de orden público y de interés social, por lo que el Juez de Primera Instancia se encuentra facultado para intervenir de oficio, sin necesidad de formalidades especiales, a fin de adoptar las medidas convenientes para respetar plenamente los derechos de los niños; asimismo, de los citados numerales se desprende que los alimentos deben fijarse en forma proporcional a las necesidades de los acreedores y a la capacidad económica del obligado a darlos; que los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos. Lo que implica que si bien la ley pretende que las necesidades del acreedor alimentista sean cubiertas en su totalidad, esto sólo será posible si el obligado tiene la capacidad económica suficiente para ello. En otras palabras, la satisfacción de las necesidades de los menores va en función y en proporción a la capacidad económica del obligado a darlos; de ahí que la ley busque un equilibrio entre la necesidad de los acreedores y la posibilidad del padre; no pudiendo exigir la madre el pago de una pensión mayor o lesiva a la propia supervivencia del demandado, pero tomando en consideración que dicha pensión debe ser suficiente para procurar el adecuado desarrollo y bienestar elemental del menor, por lo que debe ser suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

En tal virtud, atendiendo al interés superior de los menores involucrados en este asunto, y tomando en consideración que de los autos del presente sumario se desprende que entre ellos obra un oficio de fecha XXX XX XXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX emitido

por el Delegado de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes y la familia del sistema DIF de Benito Juárez, mediante el cual remitió a la Juez del conocimiento una Investigación Social y Estudio Socioeconómico realizado al ciudadano **XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX**; esta documental pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y acredita el monto de las percepciones del demandado, que equivalen a la cantidad de **\$XX,XXX.XX (XXXXXXXXXX XXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXXX)** mensuales; de lo anterior se colige que, el juez del conocimiento al haber decretado la pensión señalada en el resolutivo segundo de la sentencia combatida, no consideró debidamente la documental referida en líneas precedentes, pues la pensión decretada equivale a doscientos veinte por ciento del Salario Mínimo Vigente en esta zona económica; ahora bien, de una operación aritmética se desprende que la cantidad que resulta de aplicar el doscientos veinte por ciento a un salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo por treinta días, da como resultado una cantidad que es inferior a la cantidad de **\$X,XXX.XX (XXXX XXX XXXXXXXXXXXXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXXX)**, que a su vez es el 35% treinta y cinco por ciento de **\$XX,XXX.XX (XXXXXXXXXX XXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXXX)**, que es la cantidad que quedó acreditada en autos como monto total de las percepciones del demandado; siendo esta última la cantidad que debe decretarse como pensión alimenticia definitiva mensual, que debe otorgarse en favor de los menores involucrados en este asunto, pues esta cantidad resulta suficiente para cubrir las necesidades de los citados menores sin transgredir el principio de proporcionalidad en perjuicio del demandado, toda vez que, como ya se expresó con antelación, este porcentaje es proporcional y suficiente para subvencionar las necesidades básicas de los menores hijos de las partes contendientes en este asunto, y al demandado le quedaria el 65% (sesenta y cinco por ciento) de su sueldo y prestaciones para sí, lo cual se reitera, se encuentra conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y necesidad establecidos en los numerales 839 y 849 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; máxime si se toma en consideración que esos ingresos son bastantes para cubrir la parte que le corresponde al ciudadano **XXXXXX XXXXXX** de los alimentos de los citados menores de manera decorosa y suficiente, ya que de decretarse un porcentaje menor, se estarían vulnerando los derechos y el interés superior de los referidos menores, pues no alcanzarían a cubrirse sus necesidades más elementales; por tal motivo resultan fundados los agravios que hace valer el demandado al respecto; y por ende resulta infundado el agravio que hace valer la actora en cuanto a que no se redujo de manera congruente el monto de la pensión alimenticia decretada, ello debido a que los alimentos decretados de manera definitiva se sustentan primordialmente en el estudio socioeconómico referido, así como de las demás documentales a que hizo mención la juez del conocimiento en el considerando de la sentencia en esta vía impugnada.

Por lo que respecta al agravio que aduce la actora consistente en que el demandado no acreditó tener alguna incapacidad o discapacidad física o mental que le impida cubrir los alimentos, pues demostró que tiene un modo de vida holgado pues además su pareja tiene ingresos; al respecto debe decirse que dicho argumento es inoperante pues, en efecto, en autos del juicio de origen no se acreditó en modo alguno que el demandado tenga alguna discapacidad física o mental, y sí por el contrario quedó acreditado que percibe un ingreso mínimo de **\$XX,XXX.XX (XXXXXXXXXX XXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXXX)** mensuales, por lo que resulta irrelevante que no se haya acreditado la circunstancia que menciona la demandante; en cuanto a que el demandado tiene un modo de vida holgada, es una observación subjetiva que no fue debidamente acreditada por la actora, quien no ofreció prueba alguna encaminada a demostrar esa circunstancia; y en relación a que la pareja del enjuiciado también percibe ingresos y que éstos deben ser considerados para incrementar el monto de la pensión, al respecto debe decirse que es infundado tal argumento, debido a que



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral de
Cancún, Quintana Roo.
CARPETA FAM: 120/2018

la pareja del demandado no tiene una obligación alimentaria para con los menores involucrados en este asunto, pues tal obligación alimentaria únicamente le concierne en todo caso a los progenitores de los citados menores.

Sirve para sustentar lo anterior la Tesis de rubro siguiente:

“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA)”³Octava Época registro 210366.

En cuanto al agravio que hace valer el demandado en relación a que la actora tiene ingresos por la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXX) mensuales, al respecto debe decirse que, atendiendo a lo expresado con antelación es evidente que es infundado este argumento, en razón de que si bien es cierto, el numeral 850 de la ley sustantiva en la materia⁴ establece que, si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes; también es cierto que conforme a lo establecido en los numerales 845 y 846 del Código Civil para el Estado⁵ la actora no se encuentra obligada a proporcionar una cantidad en concepto de pensión alimenticia, tal y como lo pretende el recurrente pues ésta cumple con su obligación alimentaria al tener a los menores hijos de ambos incorporados en su hogar, por lo que se reitera es infundado el agravio que en ese sentido hizo valer.

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis de rubro siguiente:

“ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR.”⁶Novena Época, Registro 167982.

Por otro lado, en relación al agravio que hace valer el demandado relativo a la existencia de la figura de cosa juzgada en el presente asunto, debe decirse que no le asiste la razón pues, resulta falso que con la sola emisión de la sentencia emitida en autos del juicio de amparo directo número XXX/XXXX, relacionado con el juicio de divorcio incausado promovido por el ciudadano XXXXXX XXXXXX en contra de la ciudadana XXXX XXXXXX dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, pues si bien es cierto en dicha ejecutoria la Autoridad Federal resolvió que la guarda y custodia de los menores con iniciales X.X.X.X. y X.X.X.X. corresponde a su progenitor XXXXXX XXXXXX, también lo es que se ordenó que ello se hiciera de forma gradual y progresiva, garantizando contacto cercano y frecuente ente la madre y sus hijos; de lo anterior se infiere que el cambio de guarda y custodia de la madre al padre no sería de manera inmediata, sino gradual y progresivamente, por lo que la madre de los menores continuará a cargo de los menores durante el periodo de transición; además de que la ejecutoria mencionada es objeto del recurso de revisión XXXX/XXXX del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual la sentencia de amparo aún no ha quedado firme,

³ Octava Época, Registro: 210366, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XII. 1o. 21 C, Página: 255.

⁴ “...Artículo 850.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes...”

⁵ “...Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de la cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto. En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión. Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo.

Artículo 846.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia...”

⁶ Época: Novena Época, Registro: 167982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.179 C, Página: 1821.

pues existe la posibilidad de que pueda variar el sentido de la misma, y por ende es infundado el agravio que se estudia.

Por otro lado, en lo que se refiere a los agravios que ambas partes hacen valer respecto de que la A quo no valoró apropiadamente las pruebas ofrecidas por las partes, y que por ende, la sentencia recurrida no fue debidamente fundada y motivada, debe decirse que tales agravios son parcialmente fundados en razón de lo siguiente:

En cuanto a la prueba ofrecida por la parte actora consistente en las declaraciones testimoniales a cargo de los ciudadanos **XXXXXX XXXXX XXXX XXXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, del análisis minucioso de la resolución que nos atañe, se advierte que la misma no es congruente en relación al estudio y valoración de dicha probanza, toda vez que en el considerando de la misma se determinó lo siguiente:

“...siendo este el último domicilio conyugal, esto es, con el convenio transaccional de desocupación de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXXXXXXX**, celebrado por la actora y la ciudadana **XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX**, **lo anterior quedo robustecido con la testimonial de los ciudadanos XXXXXX XXXXX XXXX XXXXXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX**, quienes coincidieron en manifestar que el último domicilio conyugal que habitaron las partes del presente juicio fue el ubicado en el domicilio antes citado, mismo que no es de la propiedad de las partes sino rentado...Asimismo, la actora argumento que el demandado era quien se encargaba de pagar la renta de la casa que habita con sus menores hijos cuando se encontraban viviendo juntos, y para acreditar su dicho desahogo la testimonial rendida por los ciudadanos **XXXXXX XXXXX XXXX XXXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX**, siendo que no obstante que afirmaron que el demandado era quien se encargaba de pagar la renta de la casa que cohabitaban las partes, sin embargo **sus declaraciones carecen de valor probatorio, toda vez, que no llevan a la convicción de esta Juzgadora de que realmente les consten este hecho sobre el que deponen; por existir contradicción entre lo declarado por ambos testigos y lo manifestado por la actora al desahogar la confesional a su cargo en audiencia de juicio de fecha XXXX XX XXXXXXXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXX**...”, pues, la primer testigo nombrada, refirió al responder a la repregunta directa que se le formuló de que como sabe que el señor **XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX** se encargaba de pagar la totalidad de la renta de la casa que las partes cohabitaban, esta refirió que: su hermana no trabaja, no tenía ingresos, los ingresos que tenía eran por medio del señor **XXXXXX**, quien llevaba la totalidad de los ingresos”, y por cuanto el segundo de los testigos a repregunta que se le hiciera respecto por qué sabe y le consta que el señor **XXXXXX** se hacía cargo de todos los gastos, respondió: “que se daba cuenta que de su trabajo lo pagaba”, sin embargo, la actora reconoció al desahogar la confesional a su cargo que su profesión actualmente es de fotógrafa, ejerciendo desde hace nueve años, percibiendo ingresos por dicha profesión...”

De lo anteriormente transcrito se desprende que la valoración que hizo la juez es incongruente y contradictoria, pues por un lado le concede eficacia probatoria a la referida probanza, refiriendo que sirve para robustecer un hecho de la demanda, y por el otro, les resta eficacia probatoria porque de lo declarado no se desprende que a los citados atestes les consten los hechos respecto de los cuales emitieron su declaración; en esta tesitura, es menester precisar que del análisis de la citada probanza consistente en la declaración testimonial de los ciudadanos **XXXXXX XXXXX XXXX XXXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX**, se advierte que carece de eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, en virtud que de las declaraciones de los referidos testigos, así como de la razón de sus respectivos dichos, no se desprenden datos que lleven a la convicción de que efectivamente saben y les constan los hechos sobre los cuales declararon, pues no proporcionan datos preciso referentes a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se percataron de los mismos, por lo que se reitera, son insuficientes además de imprecisas y contradictorias las declaraciones de las testigos ofrecidas por la actora, pues contradicen lo expresado por esta última en los hechos de la demanda, motivo por el cual, se reitera, tales declaraciones carecen de eficacia probatoria en los términos ya señalados con antelación.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral de
Cancún, Quintana Roo.
CARPETA FAM: 120/2018

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro y datos siguientes:

“**TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACION DE LOS.**”⁷Octava Época
número de registro 209209

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente respecto de que la A quo omitió estudiar y analizar las probanzas consistentes en dos recibos de pago presentados en fecha XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXX, así como un registro anual relativo al XXX XXX XXX XXX, debe decirse que tales agravios son infundados, toda vez que del análisis de la sentencia combatida se advierte que la juez del conocimiento sí analizó dichas documentales, lo cual hizo en el considerando de la misma en los siguientes términos:

“...sin pasar por alto que quedó debidamente demostrado que el deudor alimentario se desempeña como fotógrafo profesional Freelance...y para acreditar su dicho el deudor alimentario mediante escrito presentado en fecha XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXX, adjuntó dos recibos por las cantidades de XXXXX XXX XXXXXXXXXXX XXXXX, moneda nacional y XXXX XXX XXXXX, moneda nacional, ambos por concepto de servicios de fotografía freelance, documentales que no fueron objetadas por la parte contraria, lo que debe tomarse en cuenta para determinar la capacidad económica del demandado...al respecto, valga referir que del oficio de fecha XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXX, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Recaudación Quintana Roo “2” que obra a foja XXXXXXXXXXX XXXXX y XXXXXXXXXXX XXXX de autos, se informa que derivado de la consulta a los archivos electrónicos de dicha Unidad Administrativa no se encontró registro alguno respecto a las declaraciones mensuales, sin embargo, se encontró que el deudor alimentario presentó la declaración anual por los ejercicios 2011, misma que acumulo como total de ingresos cobrados la cantidad de XXXXXXX X XXXX XXX XXXXXXX X XXXX pesos, moneda nacional; mismo informe que las partes no manifestaron objeción alguna, por lo que debe tomarse en cuenta para determinar su capacidad económica...”

De lo anteriormente transcrito se advierte que la A quo sí estudió y analizo las documentales que según de manera errónea aduce el demandado, no fueron analizadas en la sentencia definitiva recurrida, por lo que son infundados los agravios que en ese sentido hizo valer.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala, considera procedente **MODIFICAR** el resolutivo SEGUNDO de la sentencia definitiva recurrida para quedar en los términos siguientes:

“...**SEGUNDO.- SE CONDENA** al ciudadano XXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXX, a otorgar por concepto de XXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX a favor de sus menores hijos de iniciales X.X.X.X. y X.X.X.X. la cantidad de \$X,XXX.XX (XXXX XXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXX XX/XXX MONEDA NACIONAL) mensuales, que deberá consignar por adelantado mensualmente, ante el FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO, ubicado en la Supermanzana 77, manzana 23, lote 5, calle 84, entre 47 y 2 sur, del Fraccionamiento Corales de esta ciudad...”

En el entendido que los demás puntos resolutivos de la sentencia apelada quedarán intocados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el resolutivo SEGUNDO de la determinación en esta vía impugnada, para quedar en los términos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase por conducto de la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia de este Distrito Judicial, copia certificada de esta resolución y su medio óptico al

⁷Época: Octava Época, Registro: 209209, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/350 Página: 38

juzgado de origen para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original al juzgado familiar oral y archívese la presente Carpeta Familiar como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRONICA Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma MARIANA DÁVILA GOERNER, Magistrada Numeraria Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar y Familiar Oral. DOY FE.

En términos de lo previsto en los artículos 126, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.